

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO**

El Santuario - Antioquia, diciembre dos (2) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Martha Rosa Cuervo Quintero
DEMANDADO	ESACON UNIDOS S.A.S
RADICADO	05 697 31 12 001 2022-00097 00
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Acepta acuerdo transaccional, declara terminado proceso por transacción
PROVIDENCIA	Auto interlocutorio N° 654

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de terminación por transacción suscrita por ambas partes, dentro del presente proceso ordinario laboral instaurado por Martha Rosa Cuervo Quintero en contra de ESACON UNIDOS S.A.S

Esta solicitud se basa en los siguientes,

II. HECHOS

La trabajadora a través de su apoderada judicial, en escrito enviado a esta Judicatura el pasado 16 de agosto de 2022, presentó demanda ordinaria laboral en contra de ESACON UNIDOS S.A. buscando se declare la existencia de un contrato de trabajo y, como consecuencia de ello, el pago de la última quincena, el reajuste

del valor de sus prestaciones sociales, la indemnización por despido sin justa causa, así como la sanción de 180 días de salario al despedirse a la trabajadora sin mediar autorización del Ministerio de Trabajo pese a su afectación de salud.

Notificada y contestada la demanda, encontrándose pendiente el proceso para fijar fecha de audiencia inicial, las partes se han acercado con el ánimo de terminar de común acuerdo este asunto, para lo cual allegan un acuerdo de tipo transaccional, pedimento que el Despacho resolverá teniendo en cuenta las siguientes;

III. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 312 del Código General del Proceso lo siguiente:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”.

De igual manera, el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo reglamenta lo siguiente:

“La transacción será válida en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.”

Conforme a lo anterior, la Judicatura observa que la solicitud de transacción elevada por la persona señalada como empleadora y la demandante, reúne los requisitos sustantivos y de legitimación, toda vez que el acuerdo al que llegaron los allí suscriptores no vulnera derechos mínimos e irrenunciables, ni tampoco trasgrede disposiciones de orden superior y quienes lo firman son los mismos titulares del derecho en litigio avalados por sus abogados.

Adicional a esto, el monto objeto de la transacción suple las prestaciones sociales y los derechos mínimos e irrenunciables, de ahí que el objeto litigioso de las demás acreencias acá cobradas es totalmente negociable, por lo que no existe ningún impedimento de orden legal para admitir la solicitud de terminación del proceso, sin que exista condena en costas, por expresa disposición del inciso 4° del artículo 312 ibídem.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de El Santuario (Ant),

RESUELVE

PRIMERO. Declarar terminado el presente proceso por transacción celebrada entre la sociedad ESACON UNIDOS S.A.S y la demandante MARTHA ROSA CUERVO QUINTERO como trabajadora, por no vulnerar derechos ciertos e indiscutibles ni tampoco disposiciones de orden superior.

SEGUNDO. No habrá condena en costas.

TERCERO. En firme la presente providencia, se ordena el archivo del expediente, previa su desanotación del libro radicator.

NOTIFÍQUESE



DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE
JUEZ



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO
(ANT)

El anterior auto se notificó por Estados N° 082 hoy a las 8:00 a. m.
El Santuario 5 de diciembre del año 2022



GUSTAVO ADOLFO CARDONA CASTRO
Secretario